REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **SUCESIÓN**
RADICACIÓN: **110013110018-1990-00272-00**

Se pronuncia el despacho sobre el derecho de petición presentado el señor LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ en el cual indicó realizará el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos.

En relación con el derecho de petición encuentra el despacho que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha expresado que frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación del mismo, se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo y no de índole judicial, ya que estas tienen su propio espacio y procedimiento, sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que las modifican y complementan.

En efecto, los parámetros especiales de procedibilidad del derecho de petición en la actividad jurisdiccional se generan en dos escenarios a saber: i) Los procedimientos judiciales del juez y ii) las labores eminentemente administrativas, las primeras se rigen por la ley procesal pertinente y las segundas, por las reglas aplicables a la administración.

De ahí que, se torna improcedente el derecho de petición sobre actuaciones que tienen carácter judicial, pero si lo pedido se refiere a aspectos eminentemente administrativos a cargo del despacho, deberá procederse bajo las reglas establecidas en la Ley 1755 de 2015.

Acorde con lo anterior, la postura sentada por la Corte Constitucional ha sido:

«(...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

"(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)" (C. P. Carlos Enrique Moreno)."

Significa lo anterior que en virtud de un trámite procesal no es dable la presentación del derecho de petición como medio utilizado por las partes y terceros para actuar en un proceso, pues se reitera, cada actuación procesal se encuentra reglamentada en una norma procesal que establece términos, formalidades (derecho de postulación) que requieren ser cumplidos tanto por las partes y terceros como por el operador judicial, lo anterior, guarda su relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Carta Política Colombiana.

Sin embargo, la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en su numeral 8.

Así las cosas, se negara el derecho de petición efectuado por la abogada LUZ MARIANA SALAZAR GOMEZ, comuníquese a la peticionaria, al correo electrónico luzabogada702@gmail.com, dejando las constancias del caso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud realizada mediante derecho de petición por la abogada LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito de esta decisión a la abogada LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ, al correo electrónico luzabogada702@gmail.com, dejando las constancias del caso.

TERCERO: La peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en su numeral 8.

CÚMPLASE (3),

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA